



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21536-1648/17

VISTO el Expediente N° 21536-1648/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en fojas 8, del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0625-000764 labrada el 13 de septiembre de 2017, a **DOÑA RAMONA S A** (CUIT N° 30-70762379-5), en el establecimiento sito en calle Las Magnolias N° 754 (Local 1220) de la localidad de Pilar, partido de Pilar, con domicilio constituido en calle Las Magnolias N° 754 Local 1220 de la localidad de Pilar, y con domicilio fiscal en calle Gurruchaga N° 1580 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ramo: venta al por menor de prendas y accesorios de vestir; por violación al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 128, 140, 141, 150, 155, 201, 166, 168 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23041; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24557; a los artículos 19, 24, 28 del CCT N° 130/75;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido ante la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Pilar, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 0625-000747 (fojas 5 y 5 vuelta);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 4 de diciembre de 2021 según carta documento CD N° 986960523 y aviso de recibo obrante en fojas 13 y 14, la parte infraccionada se presenta en fojas 15 y 15 vuelta y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo solicita que "...se resuelva decretar la nulidad de la notificación por la que se le da traslado para el correspondiente descargo que habiéndosele notificado el acta de infracción 0625-000764 del 13 de setiembre del 2017, su parte va a tps://www.trabajo.gba.gov.ar/delegaciones/RAI/actas_buscar_enlinea.asp y me permite verla, pero comprueba que se afirma que hay una intimación por acta de inspección MT 0625-000747 del 4 de setiembre del 2017 de la que no tengo noticias..." (sic);

Que en relación a lo planteado, es dable señalar que no existe perjuicio para la presentante, toda vez que se ha respetado fielmente el procedimiento administrativo en el caso ya que fue debidamente notificada de la apertura del sumario en el domicilio del labrado del acta, acorde lo establece el artículo 88 del Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84 "A los efectos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Provincial N°10.149 deberá ser notificado personalmente por cédula o telegráficamente en el lugar donde fue labrado el acta de infracción";

Que sin perjuicio de lo anterior pudo la sumariada acceder al conocimiento de lo imputado, dado lo cual no se cercena en ningún momento su derecho de defensa;

Que por otra parte la sumariada tuvo la oportunidad de efectuar su descargo y acompañar toda la documentación intimada, dado lo cual corresponde proseguir los actuados;

Que en cuanto al planteo de nulidad esgrimido por la infraccionada cabe poner de manifiesto que en nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades no pueden ser argumentadas de manera genérica o en virtud de sí mismas, sin alegación de un agravio serio, concreto y pormenorizado que constituya un perjuicio en cabeza de quien la peticona. No acreditando la presentante perjuicio alguno con la nulidad argüida, se estima con autorizada doctrina que: "procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de la justicia". (Morello-Sosa-Berizonce "Cod. Procesales en lo Civil y Comercial de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados - Vol. II - C, Bs. As. 1996, pág. 325/326). Ello así, la nulidad incoada, no puede prosperar;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: "Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulidicente expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no supliendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio (C N Civ. Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSN, Fallos: 262;298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no se pudo producir (Cám. Nac. Civ. Sala B, 5/5/76); y como bien se señalara por el Aquo, "de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete". Para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione al ordenamiento jurídico;

Que por todo ello, y atento el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149, establece: "*Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes*", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de lo manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto. No ocurriendo dicho extremo en el caso de autos, cabe consignar la plena validez del acta de infracción labrada, en sus aspectos tanto formales como materiales, correspondiendo por ende desestimar la nulidad incoada;

Que finalmente cabe decirle que se la infracciona por la falta de exhibición de la documentación laboral correspondiente, al tiempo de serle exigida por el inspector actuante, no resultando suficiente para desvirtuar la imputación efectuada, la presentación de la documentación en forma posterior, extremo este no acreditado en autos, limitándose a tratar de nulificar las presentes actuaciones;

Que el punto 1) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida el libro

especial de sueldo (artículo 52 Ley Nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a cinco (5) trabajadores;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a cinco (5) trabajadores;

Que con relación al punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de haberes (artículos 128, 140 de la Ley Nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a una (1) trabajadora, Illanez Florencia;

Que con relación al punto 4) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos SAC (artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041 y artículo 122 de la Ley Nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a una (1) trabajadora, Illanez Florencia;

Que con relación al punto 5) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de vacaciones (artículos 141, 150, 155 Ley Nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a una (1) trabajadora, Illanez Florencia;

Que con relación al punto 6) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de horas suplementarias (artículo 201 de la Ley Nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a una (1) trabajadora, Illanez Florencia;

Que con relación al punto 8) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición del pago de feriados nacionales (artículos 166 y 168 de la Ley Nacional N° 20.744), no correspondiendo su merituación atento a no surgir de las presentes actuados elementos de juicio alguno para sostener tal imputación;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a cinco (5) trabajadores;

Que en el punto 14) del acta de infracción, se imputa no presentar el listado de personal ocupado, el que no corresponde sancionar atento a la falta de tipificación de la conducta infringida;

Que respecto al punto 18) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de constancia de cumplimiento del CCT N° 130/75 artículos 19, 24 y 28, no correspondiendo meritarse el punto en examen en la presente resolución atento la falta de descripción del articulado presuntivamente infringido;

Que por lo expuesto cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0625-000764, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que ocupa un personal de cinco (5) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, Ley N°15.164 y el Decreto N°74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Desestimar el planteo incoado por la sumariada en su descargo en virtud de las consideraciones antedichas.

ARTÍCULO 2º. Aplicar a **DOÑA RAMONA S A** una multa de **PESOS CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS (\$ 141.600.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6º de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 128,140, 141, 150, 155, 201 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1º de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557.

ARTICULO 3º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Pilar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.